

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RESPECTO AL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL, EN CUANTO A LOS QUÓRUMS DE APROBACIÓN DE REFORMAS CONSTITUCIONALES.

BOLETIN N° 15.062-07 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, con urgencia de discusión inmediata, el proyecto de la referencia, iniciado en moción de de los senadores (as) señora Ximena Rincón y señores Pedro Araya, Iván Flores y Matías Walker.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto, es reducir los quórum de dos terceras partes y tres quintas partes contemplados en la actual Constitución Política de la República, en el capítulo de reforma constitucional, a uno uniforme de cuatro séptimos.

2) Normas de quórum especial.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política de la República, el proyecto requiere en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio en lo que se refiere a los numerales 2 y 3, y tres quintas partes respecto a los restantes.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

El proyecto no requiere trámite de Hacienda.

4) Aprobación en general del proyecto.

Sometido a votación general el proyecto de reforma constitucional fue aprobado por los votos mayoritarios de los (las) diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Joanna Pérez (por el señor Calisto); Camila Flores; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Catalina Pérez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. Votó en contra el diputado señor Luis Sánchez. (11-1-0).

5) Se designó Diputado Informante al señor Marcos Ilabaca

I.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Se transcriben los argumentos entregados por los autores (as) de la moción:

Las disposiciones sobre reforma constitucional contempladas en la Constitución de 1980 han sido, a través del tiempo, extraordinariamente rígidas.

No debe olvidarse que el texto original de la Constitución de 1980 contemplaba un sistema casi irreformable respecto a ciertos capítulos fundamentales de la Constitución, constituyendo uno de los tantos enclaves autoritarios.

En efecto, contemplaba, en general, una regla de aprobación de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio, seguida luego una aprobación por parte del Congreso Pleno. Sin embargo, las reformas constitucionales que tenían por objeto modificar las normas sobre plebiscitos, disminuir las facultades del Presidente de la República, otorgar mayores atribuciones al Congreso o nuevas prerrogativas a los parlamentarios, el quorum subía a los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara. Ahora bien, y esto era lo más sorprendente, si la reforma constitucional recaía en los capítulos I (Bases de la Institucionalidad), VII (Tribunal Constitucional) , X (Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Pública), y XI (Consejo de Seguridad Nacional), además de ser aprobados por los dos tercios de los senadores y diputados en ejercicio se disponía que el proyecto no se promulgará y se guardará hasta la próxima renovación conjunta de la Cámaras, y en la primera sesión que éstas celebren deliberarán y votarán el texto que hubiera sido aprobado, sin que pueda ser objeto de modificación alguna. Solo si la reforma fuere ratificada por los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada rama del nuevo Congreso se devolvería al Presidente de la República para su promulgación, quien si estuviera en desacuerdo podría consultar a la ciudadanía mediante plebiscito.

Estas normas finalmente no entraron en vigencia dado que fueron modificadas por la reforma constitucional de 1989 que consultó una regla general de aprobación de la reformas constitucionales de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio y una regla especial para la aprobación los capítulos I (Bases de la Institucionalidad), III (Derechos y Deberes Constitucionales), VIII (Tribunal Constitucional), XI (Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Pública), XII (Consejo de Seguridad Nacional) o XV (Reforma a la Constitución) en que se requiere de la aprobación de los dos tercios de los parlamentarios en ejercicio de cada Cámara. La ratificación de las reformas constitucionales por el Congreso Pleno fue derogada con la reforma constitucional de 2005.

Siempre hemos sido contrarios a estos rígidos quórum de reforma constitucional. A pesar de ello, hemos contribuido a generar los acuerdos más amplios posibles destinados a introducir las indispensables reformas

constitucionales, en el largo proceso de transición a la democracia, que fueran dejando atrás los enclaves autoritarios.

En las actuales circunstancias políticas que vive el país, con el próximo término del funcionamiento de la Convención Constitucional, en que se presentará una propuesta de texto de Nueva Constitución para que la ciudadanía se pronuncie sobre su aprobación o rechazo, creemos que resulta indispensable volver a plantear la necesidad de bajar los quórum de aprobación de las reformas constitucionales. Ello evitará que se argumente, por una parte, que no es posible llevar a cabo una agenda de transformaciones profundas, debido a la existencia de normas constitucionales de muy difícil reforma y, por otra parte, en caso que la propuesta de texto de nueva constitución no sea aprobado por la ciudadanía, facilitará construir las mayorías necesarias para proseguir con el proceso constituyente, con el objeto de contar con una nueva Constitución.

En este sentido, es que postulamos reducir los quórum de dos tercios y tres quintos que contempla la actual Constitución, como requisitos de su reforma, a un quórum uniforme de cuatro séptimos. Creemos que es un quórum razonable que le otorga estabilidad a las normas constitucionales, pero que, al mismo tiempo, respeta el principio democrático para su reforma, evitando que un grupo minoritario tenga poder de veto. En coherencia con lo postulado en el presente proyecto de reforma constitucional es menester introducir modificaciones a los artículos 127 inciso segundo, 128 inciso tercero, 66, inciso primero, y la disposición decimotercera transitoria, inciso segundo, de la Constitución vigente.

En consecuencia venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único:

“Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

1. -Sustitúyase el inciso segundo del Artículo 127 por el siguiente: "El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio"

2. -Sustitúyase el inciso tercero del Artículo 128 por el siguiente: "Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara y se devolverá al Presidente para su promulgación."

3. - Sustitúyase en inciso primero del Artículo 66 la expresión "de las tres quintas partes" por "de las cuatro séptimas partes".

4. -Sustitúyase en el inciso segundo de la disposición decimotercera transitoria la expresión "tres quintas partes" por "cuatro séptimas partes".

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El proyecto consta de un artículo único, que introduce las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:

1. Modifica el inciso primero del artículo 66, que regula el quórum de aprobación de las leyes interpretativas de los preceptos constitucionales, reduciendo el quórum de "las tres quintas partes" a un quórum de "las cuatro séptimas partes". Esto para armonizar internamente la Constitución de manera que no persistan quórums más altos que los de las reformas constitucionales, los cuales esta reforma reduce a cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

2. Sustituye el inciso segundo del artículo 127, que regula el quórum de las reformas constitucionales por el siguiente:

"El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio."

De esta manera termina con los quórums de tres quintas partes o dos terceras partes, según los capítulos de la Constitución que fueren reformados.

3. Reemplaza el inciso tercero del artículo 128 por el siguiente:

"Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara y se devolverá al Presidente para su promulgación."

Como se ha indicado anteriormente es para armonizar internamente la Constitución de manera que no persistan quórums más altos que los de las reformas constitucionales de 4/7.

4. Reemplaza, en el inciso segundo de la DISPOSICIÓN DECIMOTERCERA TRANSITORIA, la expresión "tres quintas partes" por "cuatro séptimas partes". También para armonizar internamente la Constitución de manera que no persistan quórums más altos que los de las reformas constitucionales de 4/7.

III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL Y PARTICULAR

Sesión N° 32 de 3 de agosto de 2022.

El **señor Soto** (académico de la P. Universidad Católica de Chile) expone y acompaña minuta, que se inserta a continuación:

I. RIGIDEZ Y FLEXIBILIDAD CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL.

1) La tensión entre rigidez y flexibilidad ha estado siempre presente en el constitucionalismo.

- Madison (Federalista 43) que un buen sistema de enmienda constitucional es aquel que *“protege por igual contra esa facilidad extrema que haría a la Constitución demasiado variable y contra esa exagerada dificultad que perpetuaría sus defectos manifiestos”*.
- Carrasco Albano: *“hay que evitar dos escollos en la reforma de las leyes fundamentales de un país: o una facilidad tal para esa reforma que produzca la inestabilidad en el gobierno o entorpecimientos que la hagan poco menos que imposible. el primer defecto lleva a la anarquía el segundo participa de los inconvenientes de la inamovilidad absoluta”* (Comentarios a la Constitución Política de 1833, 1874, 199).

La pregunta entonces es cómo resolver esa tensión.

2) ¿Cómo es que el derecho constitucional ha dado rigidez a sus constituciones?

- Cómo ha mostrado Nick Barber (Why entrenched, 2016) hay tres formas de vestir de rigidez un texto:
 - Exigir ciertas formas.
 - Exigir ciertos tiempos.
 - Exigir ciertas votaciones.
- En Chile hemos tenido, y tenemos, de las tres.
 - **Formas.** Que la moción adopte ciertas formas, “que se exprese de una manera determinada”.
 - En nuestro derecho tenemos demasiado asumido que las constituciones se reforman por medio de “reformas constitucionales” y no de otras “formas” como serían las “leyes interpretativas”.
 - Que no se presenten proyectos de ley que conjuntamente propongan modificaciones legales y modificaciones constitucionales (Art. 15, LOC; RS 80).
 - **Tiempos.** Una segunda forma es exigir que el cuerpo que delibera el asunto debata el asunto tomándose el tiempo necesario.
 - C. 1833 (y luego en la de 1925)
 - No se requería que las reformas constitucionales fueran expresamente incluidas en la legislatura extraordinaria para su

discusión, a diferencia de los otros proyectos de ley (Art. 57, inc. 2). Esta regla, que viene de la reforma de 1882 a las C. de 1833, busca, en palabras de Andrade, evitar que pueda “paralizarse toda posibilidad de tratar una reforma constitucional en la legislatura extraordinaria” (Andrade, 501).

- C. 1925.
 - Se discutió si era o no procedente aplicar las urgencias a los proyectos de reforma constitucional. Por ejemplo, el senador Bulnes argumentaba: “*en cierto modo la urgencia se contrapone al espíritu con que fueron establecidas dos reglas especiales de la tramitación de una reforma: un quórum especial y el trámite posterior del Congreso Pleno*”. Finalmente, un Informe de la Comisión de Constitución del Senado zanjó señalando que sí eran procedentes las urgencias (Acuña, 757).
 - Tras la aprobación de la RC 1970, se prohibía eximir a las reformas constitucionales de la discusión en particular (Art. 51, inc. final).
- **Votaciones.**
 - Es la forma más común y puede expresarse en supermayorías o en referéndum.
 - La moción se enfoca en los quórum y lo hace correctamente.

II. TRES PERSPECTIVAS PARA ANALIZAR LOS ASPECTOS POSITIVOS DE LA MOCIÓN.

3) Cuantitativa. ¿Es esta fórmula (4/7) razonable?

- Si miramos el derecho comparado podemos sacar algunas conclusiones:
 - 1) No hay balas de plata. Múltiples sistemas, procedimientos y fórmulas en el mundo.
 - “*Donald Lutz examinó 32 democracias e identificó 68 posibles fórmulas que podrían en diversas combinaciones ser usadas para iniciar y aprobar una enmienda constitucional y que todas ellas cubren virtualmente todas las combinaciones que hay en el mundo*” (Citado por Richard Albert. *Constitutional Amendment*, p. 100 / Lutz. *Principles of Constitutional Design*. 2006).
 - 2) Las cifras se mueven entre la mayoría absoluta y los 2/3.
 - “*Democracies use a bewildering array of devices to give their constitutions different degrees of rigidity*” (p. 206)
 - “*Nevertheless, this great variety of constitutional provisions can be reduced to four basic types, as shown in Table 12.1. These four types are based, first, on the distinction between approval by ordinary majorities—indicating complete flexibility—and by larger than ordinary majorities. Next, three categories of rigidity can be distinguished: (1) approval by two-thirds majorities—a very common rule, based on the idea that supporters of a constitutional change*

have to outnumber their opponents by a ratio of at least two to one; (2) approval by less than a two-thirds majority (but more than an ordinary majority)—for instance, a three-fifths parliamentary majority or an ordinary majority plus a referendum; and (3) approval by more than a two-thirds majority, such as a three-fourths majority or a two-thirds majority plus approval by state legislatures”.

- “Most countries fit the two middle categories of Table 12.1: they require more than ordinary majorities for constitutional amendment but not more than two-thirds majorities or their equivalent”.
- FUENTE. Patterns of Democracy. Government forms and performance in 36 countries. Yale University Press. 2012. Arend Lijphart.
- PRIMERA CONCLUSIÓN:
 - La moción propone un guarismo que está dentro de los estándares del derecho comparado en lo que respecta al quórum.

4) Hermenéutica. ¿Es esta fórmula una que augure conflictos interpretativos?

- Esta fórmula es correcta porque no abre espacios de interpretación complejos. Un solo quórum para toda la Constitución.
- Muy distinto a la complejidad que nos propone el procedimiento en el borrador (de Nueva Constitución).
 - Con el procedimiento que propone el borrador, cualquier cambio es más difícil.
 - 4/7: regla default
 - 4/7 + referéndum: en cambios sustanciales a ciertas materias
 - 2/3: en cambios sustanciales a ciertas materias.
 - Esta fórmula requiere responder muchas preguntas:
 - ¿Qué es sustancial?
 - ¿Requiere o no consulta de los pueblos indígenas?
 - ¿Cómo se hace esa consulta?
 - ¿Requiere o no consentimiento de los pueblos indígenas?
 - ¿Cómo se adopta ese consentimiento?
- No valoramos lo suficiente que las normas de reforma a la Constitución sean simples:
 - Porque nunca hemos tenido problemas en estos 32 años, salvo recientemente en la discusión sobre el quórum de las mociones que autorizaban los retiros de fondos de pensiones (modificaciones a las transitorias).
 - Pero, como muestra *The International Review of Constitutional Reform* (Luis Roberto Barroso y Richard Albert) los procesos de cambio constitucional en el mundo están llenos de conflictividad interpretativa: formales y sustantivas.
- SEGUNDA CONCLUSIÓN.
 - Este proyecto nos evita esas discusiones porque sabemos que la regla es una: 4/7.

5) Contexto. La regla no puede ser examinada de espaldas al contexto.

- Pero en este tipo de mociones no basta el análisis cuantitativo. Es necesario también examinar el contexto.

- ¿Cuál es el contexto?
 - Mensaje. *“En las actuales circunstancias políticas que vive el país, con el próximo término del funcionamiento de la Convención Constitucional, en que se presentará una propuesta de texto de Nueva Constitución para que la ciudadanía se pronuncie sobre su aprobación o rechazo, creemos que resulta indispensable volver a plantear la necesidad de bajar los quórum de aprobación de las reformas constitucionales. Ello evitará que se argumente, por una parte, que no es posible llevar a cabo una agenda de transformaciones profundas, debido a la existencia de normas constitucionales de muy difícil reforma y, por otra parte, en caso que la propuesta de texto de nueva constitución no sea aprobado por la ciudadanía, facilitará construir las mayorías necesarias para proseguir con el proceso constituyente, con el objeto de contar con una nueva Constitución”.*
- Vivimos en el ocaso de la Constitución vigente.
 - Los líderes políticos deben adelantarse a los problemas futuros y no estrellarse con ellos.
- El proceso que termina no levantará la “casa de todos”.
 - La idea de “casa de todos”, “casa común” estuvo en la base del inicio de este proceso.
- El estudio de *The constitutional referendum in historical perspective* (Zachary Elkins & Alexander Hudson) examinó todos los referéndums constitucionales como el que viene entre 1789 – 2016 en todos los países independientes (total de 179 ref.)
 - Este tipo de plebiscitos reciben un % de votos favorables del 84% en promedio.
 - Que estemos acercándonos a un empate, a un eventual rechazo o a un triunfo del apruebo por un margen estrecho, es un gran fracaso del proceso si se mira a la luz de los procesos comparados.
 - Es decir, todos los procesos constituyentes han aspirado a escribir la “casa de todos”.
 - Algunos en escenarios mucho más complejos: Colombia el 91, Sudáfrica el 94, España el 78.
- TERCERA CONCLUSIÓN.
 - La moción se hace cargo del contexto y abre un camino en caso que el proceso fracase en ofrecer a Chile una “casa de todos”.

En conclusión, señala que, desde la perspectiva del guarismo en el derecho comparado, de las virtudes hermenéuticas, y del contexto, es una buena moción.

Se deja constancia que el señor Claudio Troncoso (abogado académico) envió minuta con su planteamiento sobre esta iniciativa, la cual se inserta a continuación:

1.- El proyecto de reforma constitucional en análisis tiene por objeto disminuir los quórum de aprobación de las reformas constitucionales establecidos en el Artículo 127 de la Constitución vigente, desde los tres quintos y dos tercios de los diputados y

senadores en ejercicio, dependiente de la materia de que se trate, a un quórum uniforme de las cuatro séptimas partes de los senadores y diputados en ejercicio.

2.- En concordancia con lo anterior, y en virtud de la coherencia constitucional, postula también disminuir a los cuatro séptimos, los quórums contemplados en otras materias en que la actual Constitución establece una mayoría superior a los cuatro séptimos.

3.- Así ocurre, por ejemplo, en el caso del inciso tercero del Artículo 128 que prescribe actualmente que, en caso que el Presidente de la República observare parcialmente un proyecto de reforma constitucional aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo al artículo anterior, y se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.

Como precisamente se ha modificado el artículo anterior, disminuyendo la mayoría exigida para la aprobación de la reforma constitucional en forma uniforme a los cuatro séptimos, sin distinguir entre materias, es que el proyecto en análisis, postula sustituir el inciso tercero del Artículo 128 por el siguiente:

“Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara y se devolverá al Presidente para su promulgación.”

4.- Por coherencia constitucional se postula también, en el inciso primero del Artículo 66, sustituir el quórum exigido para la aprobación, modificación o derogación de las llamadas “leyes interpretativas de la Constitución” desde los tres quintos a los cuatro séptimos de los senadores y diputados en ejercicio.

5.- De la misma forma, en la disposición decimotercera transitoria, inciso segundo, el proyecto de reforma constitucional disminuye de tres quintos a cuatro séptimos de los senadores y diputados en ejercicio, el quórum previsto para las modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios que digan relación con el número de senadores y diputados, las circunscripciones y distritos existentes, y el sistema electoral vigente.

6.- Este proyecto de reforma constitucional se encuentra en armonía con el principio democrático y la historia constitucional de nuestro país.

7.- En efecto, si estudiamos la historia constitucional de nuestro país podemos advertir que fue evolucionando de la exigencia de quórums rígidos de reforma constitucional a otros más flexibles que permitieron que las normas constitucionales se ajustaran a las nuevas realidades.

8.- Así las Constituciones de 1822 y 1823 no contemplaban normas acerca de la reforma constitucional¹. La Constitución de 1828 disponía que sólo 8 años después de su

¹ Valencia Avaria, Luis. Anales de la República. Tomos I y II Actualizados. Editorial Andrés Bello. 1986. Págs. 83 a 106 y págs. 115 a 150.

promulgación, el año 1836 se convocará por el Congreso a una gran Convención, con el único y exclusivo objeto de reforma o adicionar dicha Constitución, la cual se disolverá inmediatamente que lo haya desempeñado.²

9.- La Constitución de 1833, que se presentó como una reforma a la Constitución de 1828 (a pesar que la Convención se convocó en 1831 y no en 1836) estableció un sistema ultra rígido de reforma constitucional disponiendo en primer lugar la moción de reforma, para ser admitida a trámite, debía ser apoyada a lo menos por la cuarta parte de los miembros presentes de cada cámara en que se proponga. Luego cada Cámara deberá deliberar si la moción exige o no la forma del artículo o artículos en cuestión. Solo si ambas Cámaras resolvieren por las dos terceras partes de los sufragios en cada una que el artículo o artículos propuestos exigen reforma pasará al Presidente de la República para que éste lo promulgue o lo vete. Y finalmente disponía que una vez establecida por ley la necesidad de reforma, se aguardará la próxima renovación de la Cámara de Diputados, y en la primera sesión que tenga en Congreso, después de esta renovación, se discutirá y deliberará sobre la reforma que haya que hacerse, debiendo tener su origen la ley en el Senado y procediéndose según lo que dispone la Constitución para la formación de las demás leyes.³

9.- Este sistema ultra rígido sólo pudo ser modificado en algo, mediante la ley de reforma constitucional 1.435 publicada en el Diario Oficial el 15 de enero de 1882 durante el Gobierno de don Domingo Santa María. En ella se dispuso que las reformas constitucionales podrán proponerse en cualquiera de las Cámaras y que no podrá votarse el proyecto de reforma en ninguna de las Cámaras sin la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone y la aprobación del proyecto de reforma se sujetará a las normas de formación de la ley. Aun así, se disponía que las reformas aprobadas y publicadas se someterán a la ratificación del Congreso que se elija o renueve después de publicado el proyecto de reforma.⁴

10.- La gran modificación al capítulo de reforma de la Constitución se va a producir con la Constitución de 1925 que dispuso, en lo pertinente las siguientes reglas⁵:

i.- Las reformas de las disposiciones constitucionales se someterá a las tramitaciones de un proyecto de ley, salvo las excepciones que a continuación se indican:

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de la mayoría de los Diputados y Senadores en actual ejercicio.

Las dos Cámaras reunidas en sesión pública con la asistencia de la mayoría total de sus miembros, sesenta días después de aprobado un proyecto en la forma establecida en el inciso anterior, tomarán conocimiento de él y procederá a votarlo sin mayor debate.

El proyecto que apruebe la mayoría del Congreso Pleno pasará al Presidente de la República.

² Op. Cit. Pág. 170

³ Op. Cit. Págs. 195 y 196.

⁴ Op. Cit. Págs. 205 y 206.

⁵ Op. Cit. Págs. 236 y 237.

Si el día señalado no se reuniera la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificará al día siguiente con los Diputados y Senadores que asistan.

Las otras disposiciones dicen relaciones con las observaciones o veto del Presidente de la República, la insistencia del Congreso y la posibilidad del Presidente consulte a la Nación por medio de un plebiscito.

11.- Cabe presente que a pesar de este sistema más flexible de reforma constitucional que solo requería de lo que hoy se conoce como un quórum calificado de la mayoría de los senadores y diputados en ejercicio la Constitución de 1925 sólo fue modificada en 10 oportunidades entre la promulgación de la misma el 18 de septiembre de 1925 y el 11 de septiembre de 1973.

12.- A partir del Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, en que la Junta Militar asumió de facto el poder ejecutivo, legislativo y constituyente nuestro país comenzó a ser regido por Decretos Leyes, dictados algunos de ellos en ejercicio de dicho poder constituyente.

13.- En este contexto que se convocó a la ciudadanía a un plebiscito para pronunciarse acerca del proyecto de Constitución elaborada en primer lugar por la Comisión de Estudios Constitucionales o Comisión Ortúzar, luego revisada por el Consejo de Estado y finalmente por la Junta Militar.

14.- El plebiscito se realizó el 11 de septiembre de 1980 y no contó con ninguna de las garantías necesarias para ser considerado como un acto electoral legítimo y válido.

15.- Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno Militar se atribuyó la victoria en dicho plebiscito y la promulgó el texto de la Constitución mediante Decreto 1.150 de 21 de octubre de 1980, entrando en vigor el 11 de marzo de 1981.

16.- Las disposiciones que regulan la reforma constitucional contempladas en el texto original de 1980 constituyeron una enorme involución en relación al texto de 1925 y más bien se acercaban a las de 1833 pero haciendo prácticamente irreformables las materias relacionadas, entre otras con las Bases de la Institucionalidad (que contenía el primitivo artículo 8) las Fuerzas Armadas y el Consejo de Seguridad Nacional.

17.- En efecto, la como lo mencionan los autores de la moción que hoy analizamos en la respectiva exposición de motivos el texto original de 1980 [...] “contemplaba, en general, una regla de aprobación de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio, seguida luego una aprobación por parte del Congreso Pleno. Sin embargo, las reformas constitucionales que tenían por objeto modificar las normas sobre plebiscitos, disminuir las facultades del Presidente de la República, otorgar mayores atribuciones al Congreso o nuevas prerrogativas a los parlamentarios, el quórum subía a los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara. Ahora bien, y esto era lo más sorprendente, si la reforma constitucional recaía en los capítulos I (Bases de la Institucionalidad), VII (Tribunal Constitucional) , X (Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Pública), y XI (Consejo de Seguridad Nacional), además de ser aprobados por los dos tercios de los senadores y diputados en ejercicio se disponía que el proyecto no se promulgará y se guardará hasta la próxima renovación conjunta de la Cámaras, y en la

primera sesión que éstas celebren deliberarán y votarán el texto que hubiera sido aprobado, sin que pueda ser objeto de modificación alguna. Solo si la reforma fuere ratificada por los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada rama del nuevo Congreso se devolvería al Presidente de la República para su promulgación, quien si estuviera en desacuerdo podría consultar a la ciudadanía mediante plebiscito.

Estas normas finalmente no entraron en vigencia dado que fueron modificadas por la reforma constitucional de 1989 que consultó una regla general de aprobación de las reformas constitucionales de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio y una regla especial para la aprobación los capítulos I (Bases de la Institucionalidad), III (Derechos y Deberes Constitucionales), VIII (Tribunal Constitucional), XI (Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Pública), XII (Consejo de Seguridad Nacional) o XV (Reforma a la Constitución) en que se requiere de la aprobación de los dos tercios de los parlamentarios en ejercicio de cada Cámara.

La ratificación de las reformas constitucionales por el Congreso Pleno fue derogada con la reforma constitucional de 2005.”

18.- A pesar de los sucesivos intentos reformar la Constitución desde 1990 en adelante (especialmente el proyecto de nueva Constitución que presentó la Presidenta Michelle Bachelet en marzo de 2018), no se pudieron conseguir las mayorías necesarias que hicieran viable la reforma al capítulo de la reforma a la Constitución, ello hasta el Acuerdo del 15 de noviembre de 2019.

19.- Es por ello que el proyecto de reforma constitucional que este proyecto se conecta con la tradición republicana y democrática de Chile al disminuir los altísimos quórum existentes para reformar la Constitución por un quórum uniforme y parejo de las cuatro séptimas partes de los senadores y diputados en ejercicio.

20.- Se contempla, entonces, un quórum que permite que se respete el principio de supremacía constitucional, exigiendo a la aprobación de las reformas constitucionales una mayoría levemente superior a la exigida para la modificación de las leyes ordinarias y de quórum calificado y, por otra parte, como lo señalan los autores de la moción, evitando que un grupo minoritario tenga poder de veto respecto de las necesarias reformas constitucionales.

21.- Es además un quórum que está en línea con la propuesta de texto de nueva Constitución aprobado por la Convención Constitucional, tanto en su articulado permanente como transitorio, aunque en esa propuesta, para ciertos capítulos, se requiere además de un referéndum ratificatorio, a menos que se obtengan los dos tercios.

22.- Está en línea además con la doctrina constitucional chilena que, como lo señalan Mario Verdugo y Emilio Pfeffer, “se trata que los procedimientos de revisión consultados en ella [en la Constitución] no generen inseguridad jurídica por la flexibilidad de sus normas, como tampoco se incurra en el error de instituir un mecanismo extremadamente rígido que torne en la práctica irreformable el texto constitucional”⁶, agregando que “pues bien, dos son los elementos que habrán de conciliarse al

⁶ Página Verdugo Marinkovic, Mario; Pfeffer Urquiaga, Emilio y Nogueira Alcalá, Humberto: Derecho Constitucional Tomo II. Editorial Jurídica. 1994. Pág 352

establecerse el sistema de enmienda constitucional: por una parte la estabilidad, y, por la otra su adaptabilidad a las nuevas situaciones o exigencias sociales”.⁷

23.- Como lo indican los propios autores antes citados, vale para lo anteriormente afirmado, lo establecido por la Constitución francesa del 3 de septiembre de 1791, que en su artículo 1 del Título VII señala: “La Asamblea Nacional Constituyente declara que la Nación tiene el derecho imprescriptible de cambiar su Constitución”⁸.

24.- En conclusión, el proyecto de reforma constitucional en análisis se encuentra en plena coherencia con la evolución de la historia constitucional chilena en la materia hasta 1973 y con lo desarrollado por la doctrina constitucional al respecto.

El **señor Jackson** (Ministro Secretario General de la Presidencia) manifiesta que este proyecto tuvo una tramitación expedita en primer trámite; como Gobierno no han tenido problema en su avance, y destaca que es necesario tener en consideración el contexto (político) en el que se enmarca esta iniciativa -ad portas de un escenario plebiscitario sobre la propuesta de Nueva Constitución, y las discusiones relativas a qué ocurriría en caso de apruebo o rechazo de la misma.

Añade que las fuerzas políticas que forman parte del Gobierno han manifestado, a lo largo del tiempo, que los quórum constitucionales actualmente vigentes, de tres quintos y dos tercios, respectivamente, pueden generar distorsiones democráticas y han constituido frenos a la deliberación democrática.

Expresa ver con buenos ojos la rebaja de quórum propuesta, ubicándolo en el mismo guarismo de la norma general de la propuesta de Nueva Constitución.

Como observación al proyecto, indica que en la Carta Magna existen otros quórum, entre ellos, simple, calificado, el de las leyes orgánicas constitucionales (de cuatro séptimos); por tanto, se pregunta qué efectos generaría esta propuesta sobre la supremacía y jerarquía constitucional, particularmente, porque en materia de quórum, las reformas constitucionales tendrían el mismo rango que las leyes orgánicas constitucionales, debate que también se dio en el Senado y que da origen a otra moción.

Finalmente, enfatiza que el proyecto en discusión responde a un anhelo de décadas y, dado el contexto político, se han generado ciertos consensos para eliminar estos cerrojos.

El diputado **señor Ilabaca** agradece la premura con que se está tramitando esta iniciativa. Destaca que se ha planteado este tema hace más de 30 años porque los quórum supramayoritarios son una traba para el correcto desarrollo de la democracia en el ámbito constitucional.

⁷ *Ibíd.* Pág. 352.

⁸ Justo López Mario. *Manual de Derecho Político*. Ed. Kapeluz, Buenos Aires, 1973. Pág 283. Citado por Mario Verdugo Marinkovic y Emilio Pfeffer Urquiaga en: Verdugo Marinkovic, Mario; Pfeffer Urquiaga, Emilio y Nogueira Alacalá, Humberto: *Derecho Constitucional Tomo II*. Editorial Jurídica de Chile. 1994. Pág 351.

Expresa que en el Senado se discutirá reducir el quórum de las leyes orgánicas constitucionales, y reconoce que se produce una debilidad de este proyecto. Pregunta cómo se resuelve en derecho comparado este desencuentro que se produce al reducir el quórum de leyes interpretativas y de reformas constitucionales a cuatro séptimos, quedando en la misma categoría que las leyes orgánicas constitucionales.

En la misma línea, el diputado **señor Sánchez** pregunta sobre los problemas que se generan por la rebaja de quórum de reformas constitucionales en comparación con el resto de los quóruns supramayoritarios, y cómo se resuelve. Pone como antecedente el caso norteamericano y las leyes electorales.

Llama su atención que se discuta este tema, el que, a su juicio, estaría fuera de las principales inquietudes de la ciudadanía.

Seguidamente el diputado **señor Leonardo Soto** anuncia su voto favorable a esta votación histórica; observa que la Constitución vigente se construyó bajo un concepto de “democracia protegida”, a través de quórum extraordinarios, cerrojos que han impedido que las mayorías pudieran realizar cambios estructurales. Celebra la posibilidad de dismantelar los quóruns contramayoritarios.

Expresa su inquietud respecto de que, al rebajar los quóruns de reforma constitucional, quedarán en la misma categoría que las leyes orgánicas constitucionales y, por tanto, se rompe el principio de jerarquía constitucional. Se genera una inconsistencia.

El **señor Soto** (académico de la P. Universidad Católica de Chile) expresa que los diversos planteamientos refieren al vínculo entre el quórum constitucional y el quórum legal, y a los conceptos de jerarquía y rigidez, que son cualidades constitucionales diversas.

La jerarquía hace referencia a dónde se encuentra la Constitución en la pirámide normativa. Se ubica en la cúspide y todas las otras fuentes del Derecho deben estar conforme a ella, según la máxima del constitucionalismo. Ello no está en discusión.

Sobre la rigidez, indica, primeramente, que en otros países hay constituciones que son supremas, pero que no son rígidas. Enfatiza que son cualidades diferentes. Conforme a nuestra tradición y, en general en el mundo, las constituciones suelen ser más rígidas que las leyes.

En relación con la discusión sobre los quóruns supramayoritarios legales, expresa que le hace sentido mantener algunos de ellos (aunque el guarismo pueda ser opinable), porque ello permite que mayorías y minorías se pongan de acuerdo, por ejemplo, en materia de leyes electorales o en la elaboración del procedimiento legislativo, para evitar que mayorías circunstanciales se impongan a minorías.

Finalmente, remarca que la democracia y el constitucionalismo es también protección de las minorías. Cita frase de Hamilton: “Dale todo el poder a los muchos, oprimirán a los pocos. Dale todo el poder a los pocos, oprimirán a los muchos”. Muchos y pocos deben tener el poder. Es la base del constitucionalismo y de algunas leyes, muy específicas, que están incluidas en la Constitución desde su perspectiva material.

A continuación, la diputada **señora Joanna Pérez** expresa valorar positivamente esta iniciativa que permite derribar “candados”; responde a un compromiso con la democracia, y celebra la transversalidad y celeridad con la que fue aprobada en el primer trámite constitucional en el Senado.

Agrega que la propuesta constituye una garantía para cualquiera de las opciones que resulten del Plebiscito, asegurando las transformaciones a futuro.

Apunta que hay otro proyecto en el Senado que se relaciona con la jerarquía, en relación con los quórum de las leyes orgánicas constitucionales. Expresa su voluntad de avanzar en ambos proyectos.

Por su parte, el diputado **señor Winter** primeramente, reflexiona sobre la representación parlamentaria frente a las palabras del señor Sánchez.

Valora positivamente esta propuesta ya que, ante un eventual rechazo de la propuesta de Nueva Constitución, abre la posibilidad a un proceso constituyente, respetuoso del mandato popular del Plebiscito del año 2020.

Pide aclaración de los porcentajes mencionados en derecho comparado.

Manifiesta estar de acuerdo con la existencia de quórum supramayoritarios que tienen como finalidad proteger un valor superior a la mayoría de los presentes. Pero, consulta ¿Por qué, ante la falta legitimidad de la Constitución vigente, algunos de sus preceptos merecerían una protección supramayoritaria?

El diputado **señor Longton** se manifiesta conteste con esta reforma constitucional.

Pregunta al académico sobre la conveniencia de que el quórum de reforma constitucional sea el mismo que el de las leyes orgánicas constitucionales, y si estas leyes requieren una especial protección de conformidad a las materias que regulan. También, consulta si es procedente un quórum parejo por sobre uno diferenciado.

Por último, analiza si esta medida permitirá evitar los problemas actuales que se han suscitado en torno a la vulneración de la iniciativa exclusiva.

El diputado **señor Alessandri** responde al diputado Winter señalando que se busca proteger la patria, la historia y la tradición constitucional.

Sobre la mención a los cerrojos mencionados por el diputado Soto, apunta que el borrador de la Nueva Constitución también contiene cerrojos.

En relación con las leyes orgánicas constitucionales, se pregunta si se quiere dejar a una mayoría circunstancial la posibilidad de privatizar Codelco, TVN u otros.

Finalmente, anuncia su voto favorable.

La diputada **señora Jiles** observa que esta iniciativa contó en el Senado con los votos en contrario de los senadores señor Huenchumilla, y señora Campillay, entre otros. Asimismo, informa que el senador señor Latorre generó dificultades para su tramitación, cuestionando la actitud del Gobierno (al menos inicial) frente a esta iniciativa.

Sobre la legitimidad esbozada por el señor Winter, estima que es un aspecto complejo; está en juego la capacidad que el pueblo se represente a través del voto respecto de dos opciones que aparentemente no serían tan distintas.

La diputada **señora Catalina Pérez** expresa compartir este y cualquier otro elemento democratizador. Apunta que no resuelve los problemas de fondo, pero sí democratiza.

Retruca lo señalado a propósito del señor Latorre y anuncia que presentará indicaciones, lo que, en ningún caso, significa que esté intentando dilatar la tramitación, al contrario, es la forma de ejercer la labor parlamentaria.

El diputado **señor Leonardo Soto** responde -a las palabras del señor Alessandri- se puede tener quórum de mayorías sin que se desmantele el país; no hay que infundir temor.

Finalmente, el **señor Soto** (académico de la P. Universidad Católica de Chile) aclara que, conforme al estudio de Elkins & Hudson, que examinó todos los referéndums constitucionales entre los años 1789 y 2016 en todos los países independientes, este tipo de plebiscitos se han aprobado, en promedio, con 84% a su favor.

Sobre la pregunta del diputado Winter, responde con el artículo de T Ginsburg que se reflexiona si "el fruto de una parra envenenada es siempre un fruto envenado"; la historia del constitucionalismo muestra que no, porque las constituciones son cuerpos vivos, y pueden tornarse legítimas.

En relación con los quórums legales, expresa que son menos comunes que los constitucionales, y están presentes en derecho comparado, algunas veces como quórums calificados, y otras, como supramayoritarios.

Hace presente que en abril del año 2020 se aprobó una nueva ley orgánica constitucional, el artículo 38 bis de la Constitución Política, sobre la actualización de las remuneraciones de los funcionarios públicas, se traslada cierta la rigidez a la ley, lo que permite que no todo sea constitucionalizado.

Entre un quórum parejo o uno diferenciado, estima que lo conveniente es que sea fácil de interpretar. Observa que en el borrador de Nueva Constitución persiste la duda de qué se entiende por “cambio sustancial”.

Sobre la práctica utilizada, por ejemplo, en los retiros de fondos previsionales, subraya que es una mala práctica que debiera intentar evitarse, pues, su aplicación va a debilitar cualquier Constitución.

VOTACIÓN GENERAL

Sometido a votación general **el proyecto de reforma constitucional es aprobado** por los votos mayoritarios de los (las) diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Joanna Pérez (por el señor Calisto); Camila Flores; Marcos Illabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Catalina Pérez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. Vota en contra el diputado señor Luis Sánchez. **(11-1-0)**.

Fundamento del voto:

El diputado **señor Leonardo Soto** argumenta su voto favorable, indica que es un proyecto que democratiza a través de disponer un quórum de reforma constitucional de cuatro séptimos, uniforme y parejo. Agrega que no debiera haber diferencias en el borrador de la Nueva Constitución.

Finalmente, observa que se produce una inconsistencia con las leyes orgánicas constitucionales que se deberá corregir.

Sesión N° 33 de 9 de agosto de 2022.

VOTACIÓN EN PARTICULAR

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:

1. *Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 66, la expresión “de las tres quintas partes” por “de las cuatro séptimas partes”.*

El diputado señor Juan Santana y Jaime Naranjo han introducido la siguiente **indicación**:

- Para remplazar el numeral 1) del artículo único, que modifica el artículo 66 de la Constitución, por el siguiente:

“Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional y las leyes de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes.”.

Al respecto, el **diputado Santana** informa del **retiro de la indicación**, tanto de su propia firma como la del diputado Jaime Naranjo, exhibiendo un documento firmado por ambos que da cuenta de dicha solicitud.

Fundamenta el retiro en el sentido que el día de ayer, en la Comisión de Constitución del Senado, se aprobó un proyecto de ley que va en la misma línea de rebaja de quórum que él ha querido introducir en la presente discusión, por lo que no es necesario insistir en esta instancia, porque es de su interés que el proyecto del Senado avance lo más rápido posible.

- Retirada la indicación.

Sometido a votación **el encabezado del artículo único, con el numeral 1), es aprobado** por los votos mayoritarios de los (las) diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Camila Flores; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Catalina Pérez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. Vota en contra el diputado señor Luis Sánchez. **(12-1-0)**.

Numeral nuevo

- Indicación del diputado señor Carlos Bianchi, al artículo único, para agregar un nuevo numeral segundo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“2) Elimínase el numeral 3º y los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 93.

Al respecto, el diputado **señor Calisto** estima que la indicación es inadmisibile.

La diputada **señorita Cariola** (Presidenta de la Comisión) también estima que, a pesar de que comparte la intención de la indicación, estaría fuera de la idea matriz de este proyecto.

Con todo, solicita el pronunciamiento de la secretaría.

El **señor Velásquez**, abogado secretario de la Comisión, considerando el contenido de la moción en su generalidad, concluye que el problema que se quiere resolver apunta exclusivamente a eliminar los más altos quórumns constitucionales para las materias relacionadas con reformas constitucionales.

Siendo así, y considerando que la indicación del diputado señor Bianchi apunta a eliminar la facultad del Tribunal Constitucional de realizar un control preventivo de los proyectos de ley, - y sin pronunciarse sobre el fondo de la misma -, es que recomienda a la comisión declararla inadmisibile.

La indicación del señor Bianchi es declarada inadmisibile por encontrarse fuera de las ideas matrices del proyecto.

Numeral 2

2. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 127 por el siguiente:

“El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.”.

El diputado **señor Sánchez**, ha ingresado indicación en el siguiente sentido:

- En el N° 2 del artículo único, para agregar en el inciso segundo nuevo del artículo 127, luego del punto final (que pasa a ser una coma), la siguiente frase:

“con excepción de los Capítulos I, III y XV que requerirán, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.”.

La diputada **señorita Cariola** (Presidenta de la Comisión) expresa dudas sobre la admisibilidad de la indicación, o en su defecto de la coherencia de la misma con lo ya aprobado en el numeral primero, toda vez que estima que el numeral primero del artículo único establece una regla general de quórum de cuatro séptimos, y esta indicación estaría entregando una excepción.

El **señor Velásquez**, abogado secretario de la Comisión, aclara que la norma aprobada se refiere sólo al artículo 66 de la Constitución, sobre leyes interpretativas constitucionales, y la indicación del diputado Sanchez se refiere al artículo 127, por lo que son distintas.

El diputado **señor Sánchez**, fundamentando su indicación, estima que recoge preocupaciones ciudadanas. El capítulo primero de bases de la ciudadanía habla de un estado unitario e igualdad ante la ley, y cree que son cuestiones tradicionales y parte del alma de Chile, las que deberían permanecer en el tiempo.

En el mismo sentido, el capítulo tercero hace referencia a los derechos fundamentales, desde la libertad, propiedad, derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, entre otros.

Cree que la rebaja de quórum facilita acuerdos políticos que pasen a llevar esos derechos fundamentales, y cree que la ciudadanía no está de acuerdo con ello, lo que le ha quedado de manifiesto con el gran rechazo al texto de propuesta de nueva Constitución que ha sido muy criticada.

La diputada **señora Jiles** cree que la indicación es completamente admisible y es desafiante intelectualmente. Cree que aquí no se pierde el tiempo – como algunos indican – y que es su deber representar al soberano. Solicitó someterla a votación.

Puesta en votación **la indicación del señor Sánchez es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Vota a favor el diputado señor Luis Sánchez. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Miguel Ángel Calisto; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Catalina Pérez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. Se abstiene el (la) diputado (a) señor (a) Gustavo Benavente y Camila Flores. **(1-10-2)**.

En votación el **numeral 2) es aprobado** por los votos mayoritarios de los (las) diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Camila Flores; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Catalina Pérez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. Vota en contra el diputado señor Luis Sánchez. **(12-1-0)**.

Numeral 3

3. Reemplázase el inciso tercero del artículo 128 por el siguiente:

“Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara y se devolverá al Presidente para su promulgación.”.

Sometido a votación el **numeral 3) es aprobado** por los votos mayoritarios de los (las) diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Camila Flores; Marcos Illabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Catalina Pérez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. Vota en contra el diputado señor Luis Sánchez. **(12-1-0).**

Numeral 4

4. Reemplázase, en el inciso segundo de la DISPOSICIÓN DECIMOTERCERA TRANSITORIA, la expresión “tres quintas partes” por “cuatro séptimas partes”.

Puesto en votación el **numeral 4) es aprobado** por los votos mayoritarios de los (las) diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Camila Flores; Marcos Illabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Catalina Pérez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. Vota en contra el diputado señor Luis Sánchez. **(12-1-0).**

Fundamento del voto

La diputada **señora Jiles** manifestó su voto a favor, porque a pesar de estar convencida de que el 4 de septiembre ganara el apruebo, cree relevante que en caso contrario se rebajen los quórums. A modo de ejemplo, de aprobarse esta rebaja, en vez de los 93 votos que necesito para aprobar el primer retiro de fondos previsionales del 10%, necesitará solo 88.

Independientemente de lo que el gobierno quiera o no quiera, existe una posibilidad importante de tramitarse en esta Comisión el sexto retiro, pueda ser aprobado por 89 diputados. Pensando en aquella necesidad, aprueba.

El diputado **señor Calisto** refiere que esta votación es histórica, porque por años las fuerzas políticas de este Congreso han intentado eliminar las trabas constitucionales de la Carta Magna de 1980. Hoy, con un acuerdo transversal que incluye a sectores de la derecha, se eliminan estas trabas, lo que es un logro para la democracia.

Lo anterior, también da garantías a las personas de que, aun si gana el rechazo, habrá reformas importantes en Chile y que se realizarán en este Congreso.

Agradece a todos los sectores políticos que se sumaron, como el senador Araya y Flores, quienes han dado una demostración de lo fundamental que significan los sectores moderados en la política chilena.

El **señor Giorgio Jackson, Ministro Secretario General de la Presidencia**, agradece la aprobación del proyecto, y espera que el 4 de septiembre el país tenga un evento democrático intachable y con respeto de las voluntades.

Reitera que la voluntad del Presidente de la República de que, cualquiera sea el resultado del plebiscito, se pueda estar preparado para llevar a cabo los cambios que implica la agenda del Gobierno. Con todo, la voluntad del Gobierno, con la rebaja de quórum, es permitir un nuevo proceso constituyente y este proyecto facilita ese proceso.

La diputada **señora Gloria Naveillán** indica que hay que tener altura de miras para entender que la aprobación de este proyecto abre puertas para que, de ganar el rechazo, existirán las vías para realizar los cambios que Chile demanda.

Respecto de la voluntad del Presidente de la República, a la que hizo mención el señor Ministro, es simplemente una de las alternativas.

Despachado el proyecto de reforma constitucional.

Se designa diputado informante al señor Marcos Ilabaca Cerda.

IV. PERSONAS U AUTORIDADES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

Se escuchó al Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Giorgio Jackson y al abogado y académico de la Universidad Católica de Chile, señor Sebastián Soto.

Asimismo, se recibió la opinión por escrito del abogado y académico de la Universidad de Chile, señor Claudio Troncoso Repetto.

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN.

Indicación rechazada:

Indicación del diputado Luis Sánchez:

- En el N° 2 del artículo único, para agregar en el inciso segundo nuevo del artículo 127, luego del punto final (que pasa a ser una coma), la siguiente frase: “con excepción de los Capítulos I, III y XV que requerirán, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.”.

Indicación declarada inadmisibile.

Indicación del diputado señor Carlos Bianchi:

- Agréguese un nuevo numeral segundo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

2. Elimínase el numeral 3° y los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 93.

VI.- ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

No hay.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto en los mismos términos que el H. Senado, de conformidad al siguiente texto:

P R O Y E C T O D E R E F O R M A C O N S T I T U C I O N A L

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:

1. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 66, la expresión “de las tres quintas partes” por “de las cuatro séptimas partes”.

2. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 127 por el siguiente:

“El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.”.

3. Reemplázase el inciso tercero del artículo 128 por el siguiente:

“Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara y se devolverá al Presidente para su promulgación.”.

4. Reemplázase, en el inciso segundo de la DISPOSICIÓN DECIMOTERCERA TRANSITORIA, la expresión “tres quintas partes” por “cuatro séptimas partes”.

Tratado y acordado en sesiones de 3 y 9 de agosto de 2022, con la asistencia de los (as) diputados (as) señores (as) Karol Cariola (Presidenta de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Joanna Pérez (por el señor Calisto); Miguel Ángel Calisto; Camila Flores; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. Asimismo, asistieron los (as) diputados (as) señores (as) Gloria Naveillán; Joanna Pérez; Henry Leal y Juan Santana.

Sala de la Comisión, a 9 de agosto de 2022.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión